

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



**Resolución Consejo de Apelación de Sanciones**

N° 385 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

29 MAR. 2019

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**<sup>1</sup>, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20224755687 mediante escrito con Registro N° 00005330-2017, presentado el 17.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 7415-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 09.11.2016, que acumuló el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 5235-2014-PRODUCE/DGS en el expediente N° 5234-2014-PRODUCE/DGS y la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de 5 días efectivo de procesamiento de su licencia de operación, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello, infracción prevista en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) Los expedientes N°s 5234-2014 y 5235-2014-PRODUCE/DGS.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP, de fecha 25.05.2001, se otorgó a la empresa recurrente licencia para la operación de una planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y una planta de producción de harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el predio La Primavera S/N Sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, con las siguientes capacidades:

Enlatado: 2,720 Cajas/Turno  
Harina Residual: 10 t/h

<sup>1</sup> Debidamente representada por el señor Jaime Roberto Ching Ponce, identificado con DNI N° 32902337, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11410245 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas.

- 1.2 De acuerdo a los Reportes de Ocurrencias que se detalla en el siguiente cuadro, en la localidad de Coishco, los inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en adelante CERPER, constataron lo siguiente: Al culminarse las descargas a las 13:53 y 19:00 horas de las cámaras H1K-867/A7B-808 con recursos anchovetas se verificaron que el EIP no utilizaron su balanzas de plataformas industriales los cuales se encontraban operativas, las cámaras fueron pesadas en sus balanzas electrónicas S.G.A& S.A.C. con N°s 002210 y 00248, por lo que se emite reportes de ocurrencias por no haber utilizado sus balanzas de plataformas industriales teniéndolos en estado operativo.

Expediente	Reporte de Ocurrencias	Fecha	Cámara Isotérmica	Peso (t.)
5234-2014-PRODUCE/DGS	301-033 N° 00037	14.10.2014	H1k-867	5.200
5235-2014-PRODUCE/DGS	301-033 N° 00038	14.10.2014	A7B-808	7.000

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 7415-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 09.11.2016<sup>3</sup>, que acumuló los procedimientos administrativos sancionadores contenido en el expediente N° 5235-2014-PRODUCE/DGS en el expediente N° 5234-2014-PRODUCE/DGS se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT y con la suspensión de 5 días efectivo de procesamiento de su licencia de operación, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello, infracción prevista en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 El administrado señala, que el inspector no consideró el principio básico de tipicidad y presunción de licitud, ya que las acciones realizadas por los trabajadores de su empresa se encontraban conforme a las normas legales vigentes conforme a la Resolución Directoral N° 020-2014-PRODUCE/DGSF, la cual aprueba la Directiva N° 016-2014-PRODUCE/DGSF, la cual tipifica en el inciso 5.8.7 numeral 5.8 "(...) verificar y constatar la guía de remisión declaración jurada de transporte, acta de inspección levantada en el muelle o desembarcadero el código de preciso de seguridad y el reporte de pesaje", en ese sentido, ninguna parte del presente dispositivo legal especifica que el reporte de pesaje debe ser el de la balanza electrónico de la planta o de un tercero, lo cual deja la opción libre de que pueda ser pesado y obtener reporte de pesaje obligatorio, pero no obliga o exige en cual de ella debe realizarlo.
- 2.2 Si bien es cierto, es de carácter obligatorio el peso del recurso anchoveta, las normas legales en relación a la balanza, esto es el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, y su modificatoria, no especifica en que balanza autorizada se puede realizar el peso, o puede ser en la balanza de la misma planta o en la balanza de un tercero, dejando la opción al libre albedrío de los administrados, ciñéndose más por el abastecimiento del recurso, es decir, conforme al Convenio de Abastecimiento, ya que existe el abastecimiento

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11628-2016-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 018040 el día 28.12.2016.

en muelle o en la planta de procesamiento para el consumo humano directo, conforme al dispositivo V, inciso 5.3 de la Directiva N° 11-2013-PRODUCE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 309-2013-PRODUCE, asimismo lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19 de reglamento de comprobante de pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-099/SUNAT en la que se menciona que el responsable del abastecimiento de la pesca y su correcto pesaje es el titular del permiso de pesca.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7415-2016-PRODUCE/DGS.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7415-2016-PRODUCE/DGS de fecha 09.11.2016, se acumuló el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 5235-2014-PRODUCE/DGS en el expediente N° 5234-2014-PRODUCE/DGS, asimismo se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT y con la suspensión de 5 días efectivo de procesamiento de su licencia de operación, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello, infracción prevista en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP.

4.1.5 Cabe señalar que la determinación de las sanciones en el caso de los Expedientes N° 5234-2014 y 5235-2014-PRODUCE/DGS, descrita en la Resolución Directoral N° 7415-2016-PRODUCE/DGS de fecha 09.11.2016, se sustentó en el Informe N° 00023-2016-PRODUCE/OGAJ-mburstein<sup>5</sup>; no obstante, se observa que dicho acto administrativo no ha

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

<sup>5</sup> El Informe N° 00023-2016-PRODUCE/OGAJ-mburstein de fecha 09.02.2016 indica: "(...) el tipo infractor hace referencia al periodo de tiempo que abarca desde que la Planta de Procesamiento inicia sus labores hasta el final de su jornada diaria, lapso en el cual,

sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG<sup>6</sup>, de tal forma que pueda ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, el mismo no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 45 del artículo 134° del RLGP y establecen las sanciones correspondientes, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad.

4.1.5 Asimismo cabe señalar que el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG, dispone que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la administración no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado. Así, Morón Urbina<sup>7</sup>, citando al Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. STC Exp. N° 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En ese sentido, este tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación".*

4.1.6 Por lo anterior, si bien en el presente caso, correspondía que la primera instancia sancione a la recurrente con 10 UITs y 10 días de suspensión de la licencia de operación, a fin de no incurrir en la prohibición de reforma en peor, se deberá mantener las sanciones señaladas en la Resolución impugnada.

4.1.7 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N 7415 -2016-PRODUCE/DGS de fecha 09.11.2016. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

## V. Normas Legales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

---

indistintamente de cuántas cámaras frigoríficas hayan descargado recursos hidrobiológicos, sólo se habría cometido la infracción en una oportunidad".

<sup>6</sup> Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 12va edición, Octubre 2017. Pág. 520, 521 (Tomo II).

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*

5.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”*

5.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”.*

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas<sup>8</sup>, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 45.2 del código 45, determinaba como sanción lo siguiente:

<b>Sub código</b> <b>45.2</b> <i>En caso de tenerlos y no utilizarlos.</i>	<b>Multa</b> <i>Suspensión</i>	<b>5 UIT</b> <i>De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento</i>
--	-----------------------------------	---

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El Cuadro de Sanciones del REFSAPA para las infracción prevista en el código 57 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 57</b> <i>(código 45 del TUO del RISPAC)</i>	<b>Multa</b>
---	--------------

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrido de hechos materia de infracción.

5.1.9 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444<sup>9</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, y 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>10</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*<sup>11</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de**

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>11</sup> MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

**los recursos hidrobiológicos** en las actividades pesqueras y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: ***“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, **teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”.*****
- h) El numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial 083-2014-PRODUCE<sup>12</sup>, establece que: ***“los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial. Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro del peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos”.***
- i) De lo señalado, se tiene que la recurrente, al ser titular de licencia para la operación de una planta de producción de enlatado en su establecimiento industrial pesquero se encontraba obligada a contar con instrumento de pesaje con las características técnicas establecidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- j) Cabe precisar que, la Directiva N° 020-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por la Resolución Directoral N° 016-2014-PRODUCE/DGSF, citada por la recurrente en su recurso impugnativo, en el punto V señala lo siguiente ***“5.1 el pesaje de los recursos hidrobiológicos así como de sus descartes o residuos, es obligatorio antes de iniciarse su procesamiento en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos o en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos”.***
- k) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio los mencionados reportes de Ocurrencias de fecha 14.10.2014, donde el inspector del Ministerio de Producción, consignó que: ***Al culminarse las descargas a las 13:53 y 19:00 horas de las cámaras H1K-867/A7B-808 con recursos anchovetas se verificaron que el EIP no utilizaron***

<sup>12</sup> Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.

su balanzas de plataformas industriales los cuales se encontraban operativas las cámaras fueron pesadas en sus balanzas electrónicas S.G.A& S.A.C. con N°s 002210 y 00248, por lo que se emite reportes de ocurrencias por no haber utilizado sus balanzas de plataformas industriales teniéndolos en estado operativo, consignándose en los citados Reportes de Ocurrencias la imputación de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por "Operar plantas de procesamiento de recurso hidrobiológicos (...) teniendo los equipos que establece la normativa correspondiente y no utilizarlos".

l) En ese sentido, lo manifestado por la recurrente respecto a la posibilidad de pesar, aunque no se cuente con la balanza propia, hacerlo en balanza de terceros, siendo lo importante de la norma el pesado del recurso antes de abastecer a la planta de CHD o CHI, no es concordante con lo establecido en la normatividad de la materia señalado en los párrafos anteriores, además de ello, los medios probatorios ofrecidos por la Administración, es decir los Reporte de Ocurrencias 301-033: N° 000037 y 301-0033 N° 00038 se evidenciaron que la recurrente no realizó el pesaje del recurso hidrobiológico anchoveta, a pesar de contar con el instrumento de pesaje; por lo que lo argumentado en este extremo carece de fundamento.

m) En cuanto a lo señalado respecto al Convenio de Abastecimiento, y en relación al dispositivo V, inciso 5.3 de la Directiva N° 11-2013-PRODUCE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 309-2013-PRODUCE, y lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19 de reglamento de comprobante de pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-099/SUNAT, en la que se menciona que el responsable del abastecimiento de la pesca y su correcto pesaje es el titular del permiso de pesca, si bien es cierto, que es obligación y responsabilidad del mencionado titular, eso no lo libera ni le exime al titular de la planta la obligación, en este caso, la recurrente de pesar el recurso hidrobiológico al ser repcecionado. Por lo que, cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, dispone en relación al pesaje de los recursos hidrobiológicos consumo humano directo, lo siguiente: "4.1. **los recursos hidrobiológicos (...) deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta antes de iniciar su procesamiento**". En consecuencia, se desestima lo alegado por la recurrente.

## VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSAPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 7415-2016-PRODUCE/DGS de fecha 09.11.2016, la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA), resolvió sancionar a la recurrente con una **multa** ascendente a **5 UIT** y con la **suspensión** de la licencia de operación durante **cinco días** efectivos de procesamiento<sup>13</sup>, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 45.2 del código 45 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (TUO del RISPAC)			
N° de Exp.	Sub código	Multa	Suspensión de la licencia de operación
5234-2014 / 5235-2014-PRODUCE/DGS	45.2	5 UIT	Cinco (5) días efectivos de procesamiento

- 5.4 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “Operar plantas de procesamientos de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normatividad correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.”
- 5.5 El código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- 5.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>14</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

<sup>13</sup> Como se indicó en el punto 4.1 de la presente resolución, si bien en el presente caso, correspondía que la primera instancia sancione a la recurrente con 10 UIT y 10 días de suspensión de la licencia de operación, a fin de no incurrir en la prohibición de reforma en peor, se mantienen las sanciones establecidas en la Resolución Directoral N° 7415-2016-PRODUCE/DS-PA, las mismas que serán utilizadas a efectos de realizar el análisis comparativo de sanciones a efectos de determinar la aplicación de la Retroactividad Benigna.

<sup>14</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSAPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 14.10.2013 al 14.10.2014<sup>15</sup>), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 9.1408 UIT, conforme al siguiente detalle:

- **Expediente N° 5234-2014-PRODUCE/DGS**

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 1.924^{16})}{0.60} \times (1) = 3.8961 \text{ UIT}$$

- **Expediente N° 5235-2014-PRODUCE/DGS**

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 2.59^{17})}{0.60} \times (1) = 5.2448 \text{ UIT}$$

**TOTAL: 9.1409 UIT**

5.13 Por otro lado, a efectos de proceder a un adecuado examen de favorabilidad, se debe proceder a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de Suspensión de la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento dispuesta en la Resolución Directoral N° 7415-2016-PRODUCE/DGS, para luego de sumarla a la sanción de multa de 5 UIT impuesta, proceder a compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSAPA.

5.14 En tal sentido, según el cálculo<sup>18</sup> realizado en la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)"<sup>19</sup>, el valor en UIT de los cinco (5) días de suspensión por cada expediente ascendería a 6.9738 UIT, que sumados a las cinco (5) UIT por concepto de multa, ascendería a **11.9738 UIT** por cada expediente, es decir, la sanción total ascendería a **23.9476 UIT**.

<sup>15</sup> Sancionada con la Resolución Directoral N° 697-2012-PRODUCE/DIGSECOVI notificada en fecha 04.08.2014.

<sup>16</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>17</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>18</sup> Cálculo que obra a fojas 212 del expediente

<sup>19</sup> Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec

5.15 Siendo así, al efectuar la comparación de la sanción de 5 UIT y la suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC versus la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la recurrente, por una multa ascendente de 9.1408 UIT.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7415-2016- PRODUCE/DGS de fecha 09.11.2016, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

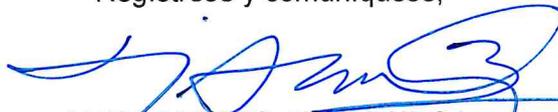
**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INGENIEROS PESQUEROA CONSULTORES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7415-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 09.11.2016, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 9.1409 UIT.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

**Artículo 5°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones